



Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS.

Guatemala, veinte de marzo de dos mil veintitrés.

Se trae a la vista para resolver, la solicitud planteada por el partido político **VISIÓN CON VALORES –VIVA–**, a través de su Representante Legal, Armando Damian Castillo Alvarado, para la inscripción de candidatura para Diputados al Congreso de la República por Lista Nacional; y,

CONSIDERANDO I

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional; es decir que, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado, salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminentemente político y para el efecto, el artículo 136, inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone que, es un derecho y un deber del ciudadano optar a cargos públicos.

CONSIDERANDO II

La Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 157, inciso h), regula que es atribución del Director del Registro de Ciudadanos: “... Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas...”; asimismo, en su artículo 216 estipula que: “... El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental, al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolver...”.

CONSIDERANDO III

Para efectos de la inscripción correspondiente, el partido político **VISIÓN CON VALORES –VIVA–**, el nueve de marzo de dos mil veintitrés, presentó de forma física el expediente de mérito ante el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos; el que procedió a la revisión de la documentación del mismo y emitió el informe identificado con el número IICOP guion ciento sesenta y cuatro guion dos mil veintitrés SAEA diagonal pm (IICOP-164-2023 SAEA/pm), de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, informando que en virtud que a la solicitud de inscripción se acompañaron los documentos que refieren los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 53 de su Reglamento; 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos; así como, constancias de carencia de antecedentes penales y policiales, los cuales fueron verificados en los respectivos sistemas de consulta y demás documentos exigidos por la ley; y, solicitó a esta Dirección emitir la resolución que en derecho corresponda.



Tribunal Supremo Electoral

CONSIDERANDO IV

La Constitución Política de la República regula que Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, con un sistema de gobierno republicano, democrático y representativo, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y libertades, entre los que figura la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas, pues dicha norma garantiza que todos los aspectos relativos al sufragio, siendo entre otros: los derechos políticos, las organizaciones políticas, las autoridades electorales y el proceso electoral, serán regulados por la ley constitucional de la materia.

Por ello, es preciso velar que se cumplan las obligaciones y deberes que la Constitución Política de la República de Guatemala ordena, y desde la óptica de los deberes previstos en los incisos b) y e) del artículo 135 de la norma suprema adquiere tal relevancia constitucional por ser de interés de la sociedad en su conjunto y no únicamente a una persona en lo individual.

De la revisión del expediente trasladado a esta Dirección el dieciocho de marzo del presente año, se observa que, se adjuntaron las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendidas por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala, la carencia de antecedentes penales y policiales de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, así como, los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; y de esa cuenta, el Departamento de Organizaciones Políticas, mediante informe número IICOP guion ciento sesenta y cuatro guion dos mil veintitrés SAEA diagonal pm (IICOP-164-2023 SAEA/pm), de fecha dieciséis de marzo de dos mil

veintitrés, solicitando la emisión de la resolución respectiva; sin embargo, siendo tarea de este Registro analizar, examinar, calificar y valorar en cada caso particular, con el propósito de privilegiar la concurrencia de los valores enunciados constitucionalmente para quienes aspiren a desempeñarse en el ejercicio de la función pública, es preciso señalar que, en el ámbito jurídico guatemalteco el acceso a funciones, cargos y empleos públicos, sean estos electivos o no, se encuentra garantizado como un derecho eminentemente político por el Texto Supremo; para el efecto, el artículo 136, literal d), de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos; no obstante, en complemento de la norma citada, la previsión regulada en el artículo 113 del Texto Constitucional regula: “... *Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez...*”.

La relación de los anteriores preceptos constitucionales, permite establecer que la operatividad del aludido derecho posibilita a los ciudadanos acceder a la función pública, la que por su propia naturaleza, adquiere especial relevancia, el cumplimiento por quien pretende optar al ejercicio del cargo o empleo público de los requisitos habilitantes para el efecto, los cuales, se encuentran delimitados por la ley fundamental y desarrollados, seguidamente, en normas de rango constitucional y ordinario; por lo que, al observar que en la casilla cinco de la planilla contenida en el formulario DN dos mil setecientos siete (DN 2707), presentada por la organización política relacionada, postuló al señor **Alfonso Antonio Portillo Cabera**, imperioso resulta para esta Dirección indicar que, si bien es cierto, dentro de los documentos aportados para su inscripción, se adjuntó carencia de antecedentes penales y policiales, también los es que, el veintidós de



Tribunal Supremo Electoral

mayo de dos mil catorce fue sentenciado a setenta meses de prisión por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, por la comisión del delito de conspiración para cometer lavado de dinero, caso número "1:09CR01142-01 (RPP)", delito que en la República de Guatemala se encuentra normado en el Decreto número 67-2001 del Congreso de la República, "**LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS**"; de esa cuenta, se determina que el ciudadano **Alfonso Antonio Portillo Cabrera**, no cumple con el requisito de honradez previsto en el artículo 113 constitucional y, 15 y 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Dentro del expediente tres mil cuatrocientos veintidós guion dos mil diecinueve (3422-2019), la Corte de Constitucionalidad el catorce de mayo de dos mil veinte, en cuanto a la previsión establecida en el artículo 113 del texto constitucional indicó: "... *En relación al mérito de honradez, esta Corte ha considerado que el mismo constituye un requisito indispensable que deben llenar los ciudadanos que aspiran a ocupar algún cargo público de alta jerarquía, con el objeto de que los aspirantes a tal dignidad sean personas que de acuerdo a su comportamiento personal y profesional, tengan una conducta (manifestada en la voluntad de sus actos) que busque y procure la correcta interpretación de las normas o leyes sociales y jurídicas y, con ello, se evidencie su inclinación a la debida aplicación a lo justo o la justicia, lo que es bueno, lo que podría darles un determinado estado de honor u honorable; y por lo contrario, excluir a aquellas personas que atraídos por una falsa apariencia de justicia (o de lo bueno), su actuación tergiversar o altere las cosas para obtener un resultado contrario o prohibido por las leyes o las normas sociales y jurídicas. El Diccionario de la Real Academia Española define la honradez como: 'Rectitud de ánimo, Integridad en el obrar'; entendiéndose entonces que una persona honrada es la que actúa en forma proba, justa, recta, con integridad. (...); en relación al mérito de idoneidad, la Real Academia Española lo define como adecuado o*

apropiado o conveniente, para desempeñar determinados cargos o funciones dentro de una organización, refiriéndose a la aptitud, buena disposición o capacidad que algo o alguien tiene para un fin determinado. Los elementos anteriores, coadyuvan a determinar la honorabilidad de un ciudadano para ejercer un cargo de tan distinguida investidura, representando por este medio a la ciudadanía, por ello, cabe acotar que la honorabilidad, se deriva del vocablo honor, y se relaciona con la percepción de la conducta vinculada a lo bueno, por ende digna y de excelencia, además referido concepto está relacionado directamente con una trayectoria de honradez, rectitud de ánimo e integridad en el obrar, siendo justo e intachable en su conducta, en el cumplimiento de sus funciones y el compromiso mostrado en el desempeño de las mismas, en estricto apego a la ley y a la ética, lo anterior expresado desde el punto de vista objetivo, se refiere a la reputación de la cual una persona goza dentro de la sociedad...”.

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad en sentencia del veintiuno de enero de dos mil dieciséis, proferida dentro del expediente tres mil novecientos ochenta y seis guion dos mil quince, consideró; “... *la función pública inherente al cargo de Diputado al Congreso de la República es una de las más importantes entre las funciones públicas electivas que existen en el esquema político-jurídico guatemalteco, pues la labor de los diputados coadyuva al mantenimiento del orden institucional idealizado por el legislador constituyente, aunado a que por su medio se concretiza la correcta organización jurídica y política del Estado, (...) en el ejercicio de ese cargo público, al igual en cualquier otro, resulta indispensable contar con una trayectoria intachable, que demuestre rectitud en el ánimo de obrar y que por ende, denote una orientación hacia lo justo, es decir, hacia la justicia, ello con estricto apego a la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes que integran el ordenamiento jurídico guatemalteco, pues el funcionario o empleado público, en el ejercicio de su cargo o empleo debe propender a vislumbrar el beneficio del conglomerado guatemalteco y no realizar acciones antijurídicas que resulten en detrimento del mismo...”.* La Honorable Corte de Constitucionalidad en el mismo



Tribunal Supremo Electoral

sentido se pronunció dentro de los expedientes cuatro mil cincuenta y uno guion dos mil quince y trescientos ochenta y uno guion dos mil dieciséis.

Esta Dirección estima pertinente manifestar que, la Honorable Corte de Constitucionalidad en las sentencia del veintiuno de enero de dos mil dieciséis, proferida dentro del expediente tres mil novecientos ochenta y seis guion dos mil quince, en apelación de la acción constitucional de amparo promovida por el ciudadano Portillo Cabrera; sentencia del siete de julio de dos mil dieciséis, proferida dentro del expediente cuatro mil cincuenta y uno guion dos mil quince, en apelación de la acción constitucional de amparo promovida por el Partido Político TODOS, por medio de su Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional; y, en sentido similar en sentencia del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, dentro del expediente cuatro mil cincuenta y uno guion dos mil quince y trescientos ochenta y uno guion dos mil dieciséis, en apelación de la acción constitucional de amparo promovida por Partido Político Libertad Democrática Renovada –LIDER–, por medio de su Secretario General y Representante Legal, en las que el punto total era establecer los siguientes aspectos elementales: a) el inherente a establecer si las previsiones contenidas en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala que resultan aplicables para optar al cargo de Diputado al Congreso de la República; y, b) si ocurre el anterior, concerniente a verificar si es potestad del Tribunal Supremo Electoral realizar el análisis, examen y calificación los méritos de capacidad, idoneidad y honradez haciendo alusión la norma constitucional indicada con antelación, declarando sin lugar sendos recursos de apelación de amparo y como consecuencia confirmó los fallos apelados.

Con base en las consideraciones anteriores y teniendo conocimiento que el ciudadano **Alfonso Antonio Portillo Cabrera**, postulado como candidato al cargo

de elección popular de Diputado del Congreso de la República de Guatemala por el Lista Nacional en la casilla número cinco por el partido político **VISIÓN CON VALORES –VIVA–**, en el año dos mil catorce fue condenado a setenta meses de prisión por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, por la comisión del delito de conspiración para cometer lavado de dinero; circunstancia que imposibilita su inscripción para la candidatura de Diputado al Congreso de la República por Lista Nacional casilla número cinco; toda vez que, para acceder a ese cargo resulta necesario cumplir, no solo con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Constitución Política de la República y no incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 164 del magno texto, sino que además, deben observarse, por virtud del principio de unidad de la Constitución, las previsiones establecidas en el artículo 113 constitucional que regula los requisitos intrínsecos que deben reunir las personas que aspiran a cualquier cargo o empleo público (sea electivo o no), los cuales, como lo señala la norma constitucional, deben ser fundados en méritos de: a) capacidad; b) idoneidad; y c) honradez; por lo que, deberá declararse vacante la casilla número cinco relacionada.

En cuanto a la inscripción de candidatura para Diputados al Congreso de la República por Lista Nacional: **casilla uno**, Evelyn Oddeth Morataya Marroquín; **casilla dos**, César Augusto Amézquita del Valle; **casilla tres**, Gustavo Adolfo Cruz Montoya; **casilla cuatro**, Lisa Belén Carreto Mejía; **casilla seis**, Juan Benjamín Méndez Castillo; **casilla siete**, Ana Marilyn Lourdes de Matta Alvarez; **casilla ocho**, Baltazar Cruz Torres; **casilla nueve**, Carlos Ronaldo Morales Aldana; **casilla diez**, Fredy Benjamín Escobar Sánchez; **casilla once**, Yeymi Elizabeth Pérez Gómez; **casilla doce**, Edgar Amilcar Castillo Osorio; **casilla trece**, Elda



Tribunal Supremo Electoral

Marilu Alarcon Pérez; **casilla catorce**, Mario René Herrarte Herrera; **casilla quince**, Carlos Enrique Chavajay Batz; **casilla dieciséis**, Arlin Sairee Mejía De la Cruz; **casilla diecisiete**, Marleni Francisca Motta Quiroa; **casilla dieciocho**, Jonathan Alexander Arriola Escobar; **casilla diecinueve**, Hussein Ariel Hoil Tzin; resulta procedente su inscripción, y no obstante que, en la **casilla veintiuno** se postuló al señor Diego Víctor Ralac Chancoy, esta deberá declararse vacante, en virtud de no haber presentado los documentos correspondientes; y, las casillas **veinte** y de la **veintidós** a la **treinta y dos**, también deberán declararse vacantes, toda vez que, no postularon candidato para las mismas; por lo que así, deberá resolverse.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, y: Los artículos 162 y 164 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 163 inciso d), 167 inciso d), 205, 212, 213 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 59, 59 Bis, y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007), 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil. y sus respectivas modificaciones.

POR TANTO

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS, con base en lo considerado y leyes citadas **DECLARA: I. PROCEDENTE** la solicitud planteada por el partido político **VISIÓN CON VALORES –VIVA–**, a través de su Representante Legal, Armando Damian Castillo Alvarado, en cuanto a la inscripción de candidatura para Diputados al Congreso de la República por Lista Nacional: **casilla uno**, Evelyn Oddeth Morataya Marroquín; **casilla dos**, César Augusto Amézquita

del Valle; **casilla tres**, Gustavo Adolfo Cruz Montoya; **casilla cuatro**, Lisa Belén Carreto Mejía; **casilla seis**, Juan Benjamín Méndez Castillo; **casilla siete**, Ana Marilyn Lourdes de Matta Alvarez; **casilla ocho**, Baltazar Cruz Torres; **casilla nueve**, Carlos Ronaldo Morales Aldana; **casilla diez**, Fredy Benjamín Escobar Sánchez; **casilla once**, Yeymi Elizabeth Pérez Gómez; **casilla doce**, Edgar Amilcar Castillo Osorio; **casilla trece**, Elda Marilu Alarcon Pérez; **casilla catorce**, Mario René Herrarte Herrera; **casilla quince**, Carlos Enrique Chavajay Batz; **casilla dieciséis**, Arlin Sairee Mejía De la Cruz; **casilla diecisiete**, Marleni Francisca Motta Quiroa; **casilla dieciocho**, Jonathan Alexander Arriola Escobar; **casilla diecinueve**, Hussein Ariel Hoil Tzin. **II. Vacante** las casillas: **cinco** y de la **veinte** a la **treinta y dos**. **III.** Remítase el expediente de mérito al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. **IV. Notifíquese.**


Sergio Estuardo Jiménez Rivera
SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
Director General
Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral





Tribunal Supremo Electoral

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, siendo las Quince horas con veintiseis minutos, del día veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, en la séptima avenida ocho guion cincuenta y seis, zona uno, Edificio el Centro, local ciento nueve, NOTIFIQUÉ, al partido político "VISIÓN CON VALORES" -VIVA- la Resolución número PE-DGRC-636-2023 RJMJ/crrdl, dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante cédula que entregué a: Marlon Vasquez; quien de enterado (a) de conformidad SI firmó. DOY FE.

(f)

[Signature]
NOTIFICADO (A)

[Signature]
Daniel Obando
Notificador
Dirección General del
Registro de Ciudadanos



2000

2000

2000

2000

